



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-1180/2023 Y SUP-JE-1193/2023, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>3</sup> Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>4</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés<sup>5</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> emite sentencia en el sentido de **confirmar** la dictada por el Tribunal Local en el expediente PES/70/2023, en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas con motivo del evento denominado “Toma de Protesta”, en el marco del proceso electivo en el Estado de México.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>7</sup>, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2022-2023, a través del cual se elegirá al titular del poder ejecutivo de dicho Estado.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte actora, promoventes o PVEM y Morena.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal Local o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, PAN.

<sup>5</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF o SS.

<sup>7</sup> En adelante, Instituto local.

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

**2. Denuncia de Morena e incompetencia del INE.** El veinte de febrero, Morena presentó denuncia ante la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> con motivo del referido evento.

El INE consideró ser incompetente para conocer de los hechos denunciados ya que las conductas recaían en la competencia de la autoridad electoral local, por lo que ordenó remitir la denuncia al Instituto Electoral local.

**3. Queja del PVEM.** El veintiuno de febrero, el PVEM interpuso una queja ante el Instituto local en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña con motivo de la publicación y difusión en las páginas electrónicas de El Financiero, Excélsior, El Universal y la Jornada, así como en las redes sociales de Facebook y Twitter, de un evento denominado “Toma de Protesta” celebrado el diecinueve de febrero en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática<sup>9</sup> y Nueva Alianza Estado de México<sup>10</sup> por culpa in vigilando, así como a Santiago Creel Miranda y Jorge Romero Herrera, en su carácter de diputados federales, por uso indebido de recursos públicos derivado de su asistencia al evento.

**4. Admisión de quejas.** Previa acumulación, el cuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió a trámite las quejas.

**5. Sentencia impugnada.** Una vez efectuadas las diligencias y remitidas las constancias del expediente, el veintiocho de marzo, el Tribunal local resolvió el procedimiento PES/70/2023 en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

**6. Juicios electorales.** Inconformes, el dos de abril, PVEM y Morena, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentaron demandas de juicios electorales ante el Tribunal local, que en su oportunidad fueron remitidas a este órgano

---

<sup>8</sup> En adelante INE.

<sup>9</sup> En lo siguiente, PRD.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, NAEM.



jurisdiccional.

**7. Recepción y turno.** Recibidas las demandas y demás constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-JE-1180/2023 y SUP-JE-1193/2023, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**8. Tercería.** El cinco y seis de abril, el PRI y el PAN, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto local, presentaron escrito de tercero interesado, el primero ante el Tribunal local y el segundo, vía electrónica directamente ante la Sala Superior.

**9. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia y legislación aplicable.** La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se relaciona con un proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El asunto se vincula con un procedimiento sancionador originado por supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos en el marco del proceso para elegir a la gubernatura del Estado de México<sup>11</sup>.

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>12</sup> el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X, 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, DOF.

## **SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO**

en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>14</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relaciona con una denuncia presentada en el marco del proceso electoral local que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, los presentes juicios se resolverán conforme a las disposiciones de la extinta Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo, SCJN.

<sup>14</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

**SEGUNDA. Acumulación.** En los juicios existe conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el procedimiento sancionador PES/70/2023 que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas con motivo del evento denominado “Toma de Protesta”, en el marco del proceso electivo en el Estado de México; por tanto, procede la acumulación de los juicios a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el juicio **SUP-JE-1193/2023** se debe acumular al **SUP-JE-1180/2023**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados<sup>15</sup>.

**TERCERA. Escritos de tercería.** Se debe tener a los partidos políticos nacionales PRI y PAN como terceros interesados en el juicio SUP-JE-1193/2023, dado que cumple los requisitos exigidos por la ley.<sup>16</sup>

**1. Forma.** En los escritos consta la denominación de los partidos políticos que pretenden comparecer en calidad de terceros interesados, el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación, así como la razón del interés en que funda su pretensión.

**2. Oportunidad.** Los escritos son oportunos, en tanto fueron presentados dentro del plazo previsto para tal efecto,<sup>17</sup> conforme a lo siguiente:

Expediente	Fijación en estrados	Retiro de estrados	Presentación de escrito de tercería
SUP-JE-1180/2023	16:00, 02/04/2023	16:00, 05/04/2023	15:04, 05/04/2023
SUP-JE-1193/2023	11:00, 03/04/2023	11:00, 06/04/2023	02:48, 06/04/2023

**3. Legitimación, interés jurídico y personería.** En términos de lo previsto en la Ley de Medios<sup>18</sup>, el PRI y PAN están legitimados para comparecer en

<sup>15</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>16</sup> En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b); en relación con el párrafo 4, del mismo artículo, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Artículo 12, párrafo 1, inciso c).

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

calidad de terceros interesados y ostentan un interés jurídico en la causa incompatible con el de la parte actora, toda vez que pretenden que se confirme la resolución reclamada que determinó inexistentes las infracciones denunciadas.

Asimismo, se reconoce la personería de Sandra Méndez Hernández y Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo para comparecer en representación del PRI y PAN, toda vez que para esta Sala Superior constituye un hecho notorio<sup>19</sup> que dichas personas son representantes propietarios de los referidos partidos políticos ante el Consejo General del Instituto local.<sup>20</sup>

**CUARTA. Causales de improcedencia.** En su escrito, el PRI hace valer diversas causas de improcedencia:

a) En primer término señala que el juicio electoral de mérito *“no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tal virtud, se solicita que sea desechado de plano por improcedente en virtud de incurrir en las causales señaladas en el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y b) del ordenamiento legal antes citado”*. Asimismo, expone que el juicio *“...resulta improcedente y en consecuencia se deberá desechar de plano, en virtud de que el recurrente omite dar cumplimiento a los requisitos a que se refieren los artículos 9, numeral 3, en relación con el 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.

Lo anterior debe **desestimarse**, porque el tercero únicamente realiza una cita de artículos de la Ley de Medios, sin desarrollar argumento alguno relativo a las razones por las que considera que se actualizan las causales de improcedencia referidas.

b) Por otro lado, alega que el escrito del promovente es redactado de manera lacónica e incoherente. Además, refiere que en el escrito presentado por el partido político actor no se demuestra ni mucho menos se acredita la

---

<sup>19</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Al respecto, se puede consultar la página oficial [https://www.ieem.org.mx/partidos\\_politicos/pri.html](https://www.ieem.org.mx/partidos_politicos/pri.html) y [https://www.ieem.org.mx/partidos\\_politicos/pan.html](https://www.ieem.org.mx/partidos_politicos/pan.html).



existencia de violaciones legales, pues se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y de tipo subjetivo, sin que estas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos jurídicos y lógicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

Refiere que el escrito de demanda no precisa de forma exacta el agravio que dice le causó la resolución impugnada ya que su escrito es ambiguo y sus apreciaciones se encuentran alejados de conceptos jurídicos.

Resulta **inatendible** la causal aducida en tanto que, en este estado procesal, para determinar si el partido promovente acreditó o no alguna afectación o contravención constitucional, ello sólo puede concluirse a partir del propio estudio del fondo del asunto que, en su caso, efectúe este órgano jurisdiccional. De ahí que se deba desestimar la causal analizada.

c) Por último, se argumenta que el juicio presentado por el partido político actor se debe tener como frívolo e inverosímil y que la pretensión que intentan alcanzar es ilógica ya que en la resolución impugnada el promovente no pudo acreditar su dicho.

Se **desestima** la causal aducida, ya que la frivolidad se configura si quién promueve presentó planteamientos que de forma notoria y manifiesta carezcan de materia, se centren en cuestiones irrelevantes —sin fondo o sustancia— o que se pretenda alguna cuestión que no tenga fundamento en Derecho, de forma que no sea posible deducir agravio alguno.<sup>21</sup>

De la lectura de la demanda presentada por MORENA se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que dicho partido realiza manifestaciones encaminadas a controvertir la sentencia emitida el Tribunal local en la que declaró la inexistencia de la infracción.

A partir de lo anterior, no se advierte que este juicio electoral se ubique en alguno de los supuestos de improcedencia referidos, además de que los

---

<sup>21</sup> Lo anterior en conformidad con el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

requisitos de procedencia del medio de impugnación serán analizados en el siguiente apartado.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>22</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En los escritos de demanda se precisó la autoridad responsable, sentencia impugnada, hechos, motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Los juicios se interpusieron en el plazo de cuatro días ya que la sentencia impugnada fue emitida el veintiocho de marzo y les fue notificada el veintinueve siguiente<sup>23</sup>, por lo que, si las demandas fueron presentadas el dos de abril posterior, es evidente su presentación oportuna.

**3. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para interponer su respectivo juicio al ser parte denunciante en el procedimiento sancionador.

Las demandas fueron presentadas por los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto local, calidad que se tiene reconocida ante este órgano jurisdiccional<sup>24</sup>.

**4. Interés jurídico.** La parte actora tienen interés jurídico porque impugnan la sentencia del Tribunal Electoral local que declaró la inexistencia de las infracciones que denunciaron.

---

<sup>22</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafos 1, inciso a) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> De forma personal, de conformidad con las cédulas y razones de notificación. Páginas 575, 576, 581 y 582 del expediente PES/70/2023.

<sup>24</sup> Lo cual se advierte de la página internet del Instituto Electoral local [https://www.ieem.org.mx/partidos\\_politicos/pvem.html](https://www.ieem.org.mx/partidos_politicos/pvem.html) y [https://www.ieem.org.mx/partidos\\_politicos/morena.html](https://www.ieem.org.mx/partidos_politicos/morena.html) Dichas páginas constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir la sentencia impugnada.

## **SEXTA. Síntesis de la resolución impugnada y conceptos de agravio.**

### **1. Contexto del caso y sentencia impugnada**

En enero de dos mil veintitrés comenzó el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México, los partidos PRI, PAN, PRD y NAEM determinaron participar coaligados por lo que registraron su coalición “Va por el Estado de México”, la candidata de la coalición sería quien surgiera del proceso interno del PRI, mientras que los restantes partidos integrantes harían suya la postulación quienes únicamente tomarían la protesta de ley ante cada órgano partidista que así lo disponga.

La precandidata Alejandra del Moral fue la que surgió del proceso interno del PRI, por lo que el 19 de febrero el PAN realizó un evento en el municipio de Huixquilucan, Estado de México para la toma de protesta respectiva.

Con motivo de lo anterior, PVEM y Morena presentaron una denuncia por la posible vulneración a la normativa electoral, por presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos derivados del referido evento, así como su publicación y difusión en las páginas electrónicas de El Financiero, Excélsior, El Universal y la Jornada, así como en redes sociales Facebook y Twitter. Lo anterior, porque, a decir de los quejosos, se advierte un posicionamiento anticipado de Paulina Alejandra del Moral Vela violentando la equidad en la contienda durante la etapa de intercampaña, de ahí que constituyen actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

El Tribunal local declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña por no acreditarse el elemento subjetivo, atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PAN, así como del PRI, PRD y NAEM, por culpa *in vigilando* porque no se constató de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hiciera un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o un partido, tampoco de publicitar plataformas electorales, o

## **SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO**

bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Además, no percibió expresiones que equivalgan a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Con independencia de que se haya acreditado que se realizó el evento en periodo de intercampañas, consideró que se trató de un evento partidista, de ahí que el evento y las publicaciones tuvieron como objeto la realización y difusión de un evento por parte del Comité Directivo Estatal del PAN a sus militantes para la toma de protesta de Paulina Alejandra del Moral Vela como candidata de dicho partido, por lo que resultaban validos al estimar que, conforme al Convenio de Coalición “Va por el Estado de México” para postular una candidatura, se estableció que la postulada sería quien resulte electa en el proceso interno del PRI, tomando protesta de Ley ante cada órgano de gobierno partidista que así lo disponga.

Señaló que las publicaciones revisten un carácter meramente informativo respecto del evento, por lo que resultan acorde con el carácter de genérico autorizado para la etapa de intercampaña, ya que su contenido se aprecia que se trata de la difusión del evento, habida cuenta que de las expresiones realizadas no se advierte que se haya realizado un llamado al voto del electorado. Además, por lo que hace a las publicaciones de medios noticiosos, consideró aplicable el criterio de la Tesis XVI/2017, relacionada con la protección al periodismo.

En lo tocante a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos, por la asistencia de Santiago Creel Miranda y Jorge Romero Herrera, ambos, diputados federales integrantes de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión, al referido evento, el Tribunal local consideró inexistente las infracciones porque asistieron a un evento partidista en un día inhábil y su participación no fue activa.

### **2. Conceptos de agravio**

Los partidos promoventes formulan diversas temáticas de agravios, las cuales se sintetizan y enlistan a continuación:



- Violación al principio de exhaustividad y congruencia por no analizar todos los hechos denunciados y pruebas aportadas, ya que de haber analizado las manifestaciones realizadas por diversas personas en el evento, hubiera concluido que se trataban de equivalentes funcionales y por la temporalidad en la que se realizó el evento desnaturalizó la etapa de intercampañas al tratarse de un acto proselitista que derivó en actos anticipados de campaña.
- Indebida fundamentación y motivación ya que se debió analizar el evento en el contexto de otras actuaciones de la candidata. Que debieron realizarse en etapa de precampaña al estar dirigidos a la militancia y simpatizantes, aunado a que no es aplicable la cláusula cuarta del Convenio de Coalición.

## SÉPTIMA. Estudio de fondo

### 1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de los recurrentes es que se **revoque** la resolución reclamada y se determine que se incurrió en la infracción denunciada para el efecto de que se les aplique la sanción correspondiente.

La **causa de pedir** se basa, en esencia, por la supuesta falta de análisis de los hechos y pruebas aportadas para acreditar que el evento y su difusión actualizan actos anticipados de campaña, en tanto que no debió realizarse en la etapa de intercampaña.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la sentencia reclamada fue apegada a derecho, es decir, si fue correcto que el Tribunal local determinara que se trató de un evento partidista y que las publicaciones revisten el carácter de informativas del evento.

En cuanto a la **metodología** se analizarán los agravios de manera conjunta ya que se encuentran estrechamente relacionados toda vez que consideran que al no valorarse determinadas expresiones como equivalentes funcionales indebidamente se determinó que no se encontraba motivada la resolución.

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>25</sup>.

### 2. Decisión

Se **confirma** la sentencia porque el Tribunal local fue exhaustivo en el análisis de las pruebas aportadas y alegaciones sin que constituya una infracción la toma de protesta de la candidata ante uno los partidos políticos que conforman la coalición que la postulará, en tanto que se trató de un evento partidista, de ahí que no constituya un acto anticipado de campaña, por lo que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

### 3. Estudio de los agravios.

**A. Agravios.** La parte actora aduce que la sentencia impugnada realiza un estudio incongruente de la infracción al dejar de analizar todos los hechos denunciados, así como las pruebas aportadas, consistentes en actas de la Oficialía Electoral que, de haber analizado de manera exhaustiva, se habría determinado la existencia del elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

Lo anterior, toda vez que afirma que las manifestaciones realizadas en el evento y difundidas por medios de comunicación y por redes sociales tuvo como finalidad posicionar inequitativamente a la denunciada como candidata de un instituto político distinto del que es actualmente precandidata, la posicionaron como candidata a la gubernatura del Estado de México postulada por el PAN, cuando no tiene la calidad legal al no haberse cumplido con las formalidades indispensables para que obtenga dicha condición y al realizar manifestaciones proselitistas durante la intercampaña.

Se duele que omitió el estudio de las consideraciones de derecho manifestadas en la denuncia ya que deja de analizar que en el evento de manera directa se refirieron a la denunciada como candidata, buscando

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



engañar al supuestamente dirigir su mensaje a militantes y simpatizantes del PAN.

Aduce que en la etapa de intercampaña nadie tiene la calidad de candidata, ni se permite la realización de actividades que busquen posicionar a los posibles contendientes para que obtengan tal condición.

Por otra parte, señala que constituye propaganda proselitista con recursos públicos no autorizados ya que el evento tuvo eco en diversos medios, como en la página oficial del partido, así como en la red social Twitter.

Por lo que, el evento y las publicaciones, constituyen actividades que no respetan las prohibiciones de esta Sala Superior.

Señala que, al presentar a la candidata ante los miembros del PAN y alentarlos a votar por ella, se puede considerar como un evento organizado con fines partidistas de campaña en un periodo prohibido, que trascendió al conocimiento de la ciudadanía. Aunado a que la denunciada trata de denostar a otros partidos políticos, lo cual, está prohibido en intercampaña.

Asimismo, la parte actora aduce que el Tribunal responsable deja de atender mediante argumentos dogmáticos, y no analiza ni confronta las manifestaciones que se dieron en el evento.

Además, debe interpretarse el evento a la luz del resto de las actuaciones de la candidata, misma que ha realizado de manera sistemática de diversos eventos en los que la candidata ha utilizado una gran cantidad de tiempo de la etapa de intercampaña para realizar actos que buscan posicionarla frente al electorado.

Considera que los eventos, al ser dirigidos a la militancias, simpatizantes y adeptos, debieron realizarse en la etapa de precampaña.

Finalmente, considera que no es aplicable la cláusula cuarta del Convenio de Coalición, en el que señala que la *"...La persona candidata elegida por el PRI, tomará protesta ante los órganos de dirección de los partidos coaligados"* en virtud de que aún no se cumplía con las formalidades para ser

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

nombrada candidata, por lo que, la supuesta toma de protesta como candidata, en todo caso, se debió llevar a cabo una vez finalizada la intercampaña.

### **B. Explicación jurídica**

**a. Exhaustividad.** De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>26</sup>.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.<sup>27</sup>

### **b. Indebida fundamentación y motivación.<sup>28</sup>**

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

---

<sup>26</sup> Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

<sup>28</sup> Se retoman los marcos jurídicos del SUP-REP-216/2021.



El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>29</sup>.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### **c. Intercampaña**

Este órgano jurisdiccional ha definido a la etapa de intercampañas como el período que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.<sup>30</sup>

Adicionalmente, ha establecido que la etapa de intercampañas es un espacio para que los partidos políticos resuelvan las diferencias que pudieren haber

---

<sup>29</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

<sup>30</sup> SUP-REP-45/2017.

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

surgido en la selección interna de candidatos, así como para que lleven a cabo **actos de preparación** de la jornada electoral.

Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática.

De lo anterior, se advierte que la restricción expresa que este Sala Superior ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.

De manera tal, que se trata de un espacio en el que **no se prohíbe de manera absoluta** la actividad partidista, sino de un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

### **d. Actos anticipados de precampaña y campaña**

El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México prevé que los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura, o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Asimismo, el referido artículo establece que, quienes incurran en esta infracción, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código.

En tanto que, en el artículo 482, fracción III, del citado código, establece que, dentro de los procesos electorales, la autoridad electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**C. Análisis.** Los agravios se califican de **infundados**.



### c.1. Exhaustividad en pruebas y alegaciones

Contrario a lo argumentado por la parte actora, **la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de todas las pruebas y alegaciones realizadas**, incluso tuvo por acreditados los hechos denunciados, pero al momento de valorarlos fue que considero que las expresiones realizadas durante el evento de toma de protesta de la candidata en relación con el tipo de evento de que se trató no constituían actos anticipados de campaña, de ahí que atendió lo que fue materia de denuncia.

En la sentencia reclamada se relacionaron las distintas ligas de redes sociales y medios de comunicación digitales e impresos —páginas 33 a 36—, asimismo tomó en cuenta la descripción que se realizaba en cada una de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral en cuanto a las ligas de esas redes sociales y medios de comunicación —páginas 36 a 54—.

De la adminiculación de los medios de prueba tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados objeto de las quejas, en específico, la realización de un evento en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, el diecinueve de febrero, mediante el cual fue llevada a cabo la toma de protesta de Paulina Alejandra del Moral dentro de la coalición “Va por el Estado de México” para el proceso de elección ordinario a la gubernatura 2023, de conformidad a lo establecido en la cláusula sexta del convenio de coalición respectivo.

En ese mismo tenor, el Tribunal responsable realizó una transcripción de las manifestaciones y expresiones realizadas en el evento por quienes hicieron uso de la voz —páginas 58 a 60 y 74 a 92—, de las cuales concluyó que las expresiones se vinculaban con **a)** un compromiso con los principios y la doctrina del PAN, **b)** La defensa y el respeto de los valores y principios del PAN, **c)** Que con el respaldo de los militantes y simpatizantes del PAN será la primera gobernadora del Estado y primera aliancista, **d)** va a proteger el estado de México y se siente orgullosa de ser candidata del PNA y **e)** la toma de protesta de Alejandra del Moral Vela como candidata del PAN y la entrega de la respectiva constancia.

## **SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO**

Sin embargo, del análisis efectuado a éstas consideró que, al no constatar de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hiciera un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o un partido, tampoco de publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura, resultaba inexistente la infracción denunciada — página 72, 92, 96 y 97—.

Consideró que el evento y las publicaciones tuvieron como objeto la realización y difusión de un evento por parte del Comité Directivo Estatal del PAN a sus militantes para la toma de protesta de Paulina Alejandra del Moral Vela como candidata de dicho partido, por lo que resultaban validos al considerar que conforme al Convenio de Coalición “Va por el Estado de México” para postular una candidatura, se estableció que la postulada sería que resulte electa en el proceso interno del PRI, tomando protesta de Ley ante cada órgano de gobierno partidista que así lo disponga, lo cual no se encontraba prohibido por la normativa electoral —páginas 33, 97 y 98—.

De ahí que concluyó que las expresiones encuentran sintonía con la naturaleza del evento ya que están dirigidas a un espectro ideológico vinculado con los principios, la doctrina, la defensa y respeto de los valores y principios del PAN, así como la comunicación con los militantes y simpatizantes del partido, aunado a que las publicaciones fueron emitidas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, determinó que en virtud de que no se actualizaban los actos anticipados de campaña, tampoco era posible atribuirle alguna responsabilidad al partido político denunciado.

En ese orden de ideas, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en analizar los hechos denunciados, así como las pruebas, pues de los medios de convicción ofrecidos como fueron ligas de publicaciones en medios de comunicación digitales y redes sociales, así como de las actas circunstanciadas, tuvo por ciertos los hechos, habida cuenta que el actor no precisa en forma concreta cómo se debieron valorar las pruebas aportadas para alcanzar su pretensión, sino considera que dichas pruebas eran



suficientes para determinar la infracción, lo cual se analizará en el siguiente apartado.

### **c.2. Fundamentación y motivación**

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación, en esencia se hace valer porque el Tribunal local concluyó que las expresiones y leyendas no representan un llamado expreso a votar a favor o en contra de una persona o partido político para contender en un proceso interno o proceso electoral, o bien, se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, o algún equivalente funcional<sup>31</sup>.

En cuanto a la fundamentación el Tribunal local estableció un marco normativo sobre los actos anticipados de campaña citando en el desarrollo diversos precedentes de la Sala Superior y la tesis de jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Por lo que hace a la motivación, consideró acreditada la existencia de los hechos denunciados consistentes en la realización del evento de toma de protesta; sin embargo, concluyó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña por no acreditarse el elemento subjetivo.

De ahí que analizó las circunstancias del evento, para concluir no actualizada la infracción, con base en lo siguiente:

- Tuvo por acreditado el elemento personal y temporal.
- No se colmó el elemento subjetivo.

Concluyó que no se actualizaba este elemento porque no se constató de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hiciera un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o un partido, tampoco de publicitar

---

<sup>31</sup> Página 92 de la sentencia impugnada.

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Consideró que se trató de la realización y difusión de un evento a militantes del PAN para la toma de protesta de Paulina Alejandra del Moral Vela como su candidata.

Señaló que en la etapa de intercampaña también tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos políticos de cara a la jornada electiva, como puede ser la de precampaña, abriendo un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidaturas.

De ahí que el Tribunal responsable **sí fundó y motivó su determinación**, ya que sí señaló el fundamento sobre actos anticipados de campaña, aunado a que señaló las razones para considerar que no se acreditaba dicha infracción.

En cuanto a la determinación de la **inexistencia de las infracciones**, este órgano jurisdiccional estima que tales consideraciones son **conforme a derecho**, pues tomando en cuenta el contexto en el que se desarrolló el evento denunciado, se puede concluir que se trató de un acto partidista de preparación a la próxima jornada electoral.

Esta Sala Superior ha considerado que para que existan actos anticipados de campaña es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones



solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, que es el que al caso interesa, se ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, como se estableció en la jurisprudencia 4/2018.

De igual manera, se ha estimado que puede haber **equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Aunado a lo anterior, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>32</sup>.

Además, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, éste debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas

---

<sup>32</sup> SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente<sup>33</sup>:

**a. El auditorio al que se dirige el mensaje.** El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

**b. Tipo de lugar o recinto.** En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

**c. Modalidad de difusión.** Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de estos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio, televisión o internet, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que

---

<sup>33</sup> Véase la tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, conforme a la cual se destacan la importancia que se debe dar a las variables del contexto: 1. El tipo de audiencia, y el número de receptores; 2. El tipo de lugar o recinto, y 3. Las modalidades de difusión.



en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el Tribunal responsable consideró que al analizar cada una de las frases y contexto de las publicaciones denunciadas, no se advertía un llamado explícito e inequívoco respecto de la finalidad electoral, por lo que no era posible actualizar equivalentes funcionales, toda vez que fueron dirigidos a militantes y simpatizantes del PAN, tuvieron por objeto establecer un compromiso con los principios y la doctrina de dicho instituto político, la defensa y el respeto de sus valores y principios, que con el respaldo de los militantes y simpatizantes del PAN será la primera gobernadora del Estado y primera aliancista, así como que va a proteger el Estado de México y se siente orgullosa de ser candidata del PNA, todo ello dentro del marco del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos coaligados —página 103—.

De ahí que esta Sala Superior coincida en que del contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, en tanto que correspondía al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

Esto ya que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas **puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (**que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades**), implica, en principio, que sólo deben considerarse

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales)**, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan encontrarse cercanas a lo prohibido.

De tal forma que, al analizar los hechos denunciados sobre todo en aquellos casos en los que se trata de publicaciones o expresiones realizadas en redes sociales, se debe hacer sobre la idea de la maximización de la libertad de expresión, esto es, bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En esta sintonía las expresiones de los participantes en el evento encuentran sustento en que el evento se trató de la toma de protesta de la Alejandra del Moral Vela como candidata del PAN, por lo que resultaba entendible que se dirigieran de esa forma a la persona.

Por lo que es correcto que no se actualice el elemento subjetivo pues dada la naturaleza del propio evento es que se debía hacer mención como candidata al referirse a Alejandra del Moral Vela.

Lo anterior, ya que como lo razonó el Tribunal responsable, el evento se encontraba dirigido a la militancia y simpatizantes de conformidad con lo previsto en el Convenio de Coalición “Va por el Estado de México” para postular una candidatura, se estableció que la postulada sería que resulte electa en el proceso interno del PRI, tomando protesta de Ley ante cada órgano de gobierno partidista que así lo disponga.

Para esta Sala Superior, la toma de protesta de una candidata por la coalición resulta **razonable y jurídicamente posible** en la etapa de intercampañas, pues contrario a lo aducido por los recurrentes, ni la normativa electoral, ni



los criterios que ha emitido este órgano jurisdiccional establecen una prohibición expresa en ese sentido.

Es verdad, que la etapa de intercampañas no es un espacio para la contienda electoral abierta, pues aún no es permitido hacer llamados expresos a votar a favor o en contra de una fuerza partidista.

Sin embargo, ello no puede ser entendido como **una veda absoluta e indiscriminada** de la actividad partidista, muchos menos si se trata de actos internos de preparación de sus candidaturas en el curso de un proceso electoral, más allá de que hubieren celebrado o no precampañas al interior de sus organizaciones, pues esa no es una condición necesaria para que un partido político designe una candidatura, incluso en los términos que haya convenido con otras fuerzas partidistas.

Máxime cuando ese acuerdo de voluntades fue aprobado por la autoridad electoral, como se refiere en la resolución impugnada.

Ello es así, pues acoger la pretensión de los recurrentes implicaría una **restricción desproporcionada (sin base legal o constitucional)** a las actividades de los partidos políticos relativas a la preparación de la jornada electoral, como lo es la propia etapa de intercampañas<sup>34</sup>, que no supone necesariamente el cese de la actividad partidista, sino solamente la verificación de que no se cometan actos anticipados de campaña, tal y como se ha determinado en los precedentes ya citados de esta Sala Superior.

En esos términos, se coincide con lo referido por el Tribunal local pues como ya se refirió limitar ese tipo de eventos en esa temporalidad conforme a las particularidades acontecidas, conllevaría restringir anticipadamente y sin base legal alguna, la posibilidad de que un partido político lleve a cabo **actos organizativos o preparatorios** como el denunciado<sup>35</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis XXIII/98 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON

---

<sup>34</sup> Ello, conforme a lo establecido por el artículo 208, párrafo primero, inciso a) de la LEGIPE.

<sup>35</sup> Conforme a la tesis XIV/2018 de rubro: ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, en el que sustancialmente se razona que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, no obstante ser susceptibles de trascender al conocimiento de la ciudadanía no constituyen (*per se* o por sí mismos) actos anticipados de campaña, al no tener como fin la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, tal y como sucedió en la especie.

Ahora bien, la parte actora **alega que distintas expresiones constituyen equivalentes funcionales para tener por actualizados los actos anticipados de campaña**, entre las razones que se señalan que es se refirieron a Alejandra del Moral como candidata, como la abanderada del PAN rumbo a la gubernatura, se le tomó protesta, se hicieron referencias a valores y principios que caracterizan al panismo, que señaló que será la primera gobernadora aliancista, que se señaló que se debía entender que se trata de una elección que no es de partidos, sino de personas, que no es de ideologías, sino de soluciones, que se trata de las mejores propuestas y de capacidad, que se puede ganar, que está lista para ser gobernadora.

Este órgano jurisdiccional estima que las mismas **guardan sentido y proximidad con el evento señalado**, por lo que no pueden catalogarse como mensajes electorales, como lo sugiere la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que se trataron de manifestaciones propias de un acto partidario y protocolario de esa **naturaleza organizativa**, por lo que restringirlas como proponen los actores, conllevaría a limitar injustificadamente el discurso político y combativo de las personas que participaron, lo cual es propio y ordinario de una asamblea política.

Máxime cuando los actores en su escrito de agravios se limitan a realizar su propio análisis de los elementos que actualizan la infracción denunciada, así como a proponer de manera hipotética y subjetiva, posibles equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña, sin que realmente alcancen a realizar planteamientos jurídicos que combatan de manera eficaz las consideraciones que la responsable tuvo en cuenta para declarar la inexistencia de tal infracción.



Derivado de lo anterior, se estima que las manifestaciones realizadas en el evento se tratan de opiniones, aspiraciones, juicios valorativos, arengas, consignas y planteamientos espontáneos, emitidos por dirigentes partidistas, militantes y la propia denunciada en su carácter de candidata, en el contexto del debate político propio de un proceso electoral.

Circunstancia por la que encuentran cobertura en la libertad de expresión de los afiliados, militantes, candidatos o dirigentes, misma que este órgano jurisdiccional ha considerado se maximiza en ese tipo de discursos<sup>36</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023<sup>37</sup> en las que se establecen los parámetros que los operadores jurídicos deben seguir para verificar la actualización o no del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Entre ellos, verificar que las manifestaciones denunciadas sean explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral, que verdaderamente trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar de manera determinante la equidad en la contienda.

Sin que, en este caso, se advierta esa intencionalidad o finalidad y sin que los recurrentes expongan agravios objetivos que permitan llegar a una conclusión distinta.

Por el contrario, siguiendo tales parámetros, este órgano jurisdiccional advierte que las manifestaciones señaladas se dirigieron a los simpatizantes, militantes y dirigentes del PAN que asistieron al evento denunciado, mismo que se llevó a cabo en un recinto con acceso restringido y se trató de un discurso que posteriormente se difundió en redes sociales<sup>38</sup>, sin que de ello se advierta un impacto real y trascendente en la equidad en la contienda,

---

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>37</sup> De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

<sup>38</sup> Cabe precisar, que el PVEM en sus agravios refiere publicaciones que no fueron ofrecidas como pruebas en su escrito de queja inicial, por lo que no pudieron ser valoradas por la responsable, de ahí que no puedan ser objeto de pronunciamiento alguno ante esta instancia jurisdiccional.

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

dada la ausencia de llamamientos que fueran dirigidos a obtener el apoyo de la ciudadanía.

Incluso, suponiendo que se trataran de manifestaciones que buscaran el apoyo de la propia militancia del PAN, tal circunstancia no constituiría una conducta ilícita, pues se dirigieron a la asamblea partidista que precisamente le tomó protesta como candidata, lo que de suyo supone la voluntad anticipada de tales personas de apoyar dicha candidatura en la jornada electoral respectiva.

Siendo que lo relevante en el caso, sería que tales expresiones hubieran efectivamente trascendido a la ciudadanía y trastocado la equidad en la contienda, conforme a los criterios jurisprudenciales antes referidos.

Finalmente, se advierte que los recurrentes confunden la designación o selección de una candidatura al interior de un partido político, con su registro oficial ante la autoridad electoral.

Cuando en realidad, se tratan de dos actos distintos con connotaciones legales diferentes; pues uno se suscita al interior del partido en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y el otro, involucra el cumplimiento de determinados requisitos para la inscripción oficial, por lo que deviene infundado el agravio relativo a que el evento denunciado no podía llevarse a cabo al amparo del referido convenio de coalición.

En cuanto a la **difusión**, si está se realizó por medio de redes sociales, es criterio de esta Sala que el rango de difusión estuvo acotado pues es necesario el elemento volitivo por parte del interesado<sup>39</sup> por lo que no es válido considerar que por su publicación haya tenido una trascendencia en la ciudadanía; máxime que la parte actora no acreditó lo contrario.

Por lo que hace a las **publicaciones en notas periodísticas** se considera que se ha enfatizado en que la libertad de expresión durante el proceso electoral cobra sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas y, en ocasiones,

---

<sup>39</sup> Sentencia SUP-REP-62/2021.



confrontadas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa del orden constitucional, se genere al amparo del ejercicio genuino de la profesión periodística en sus distintos géneros.

De ahí que la limitante a la libertad de expresión e información tiene que ver con cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Por tanto, su difusión encuentra cabida en el ejercicio de la libertad de expresión en ejercicio de la labor periodística, por lo que en modo alguno conlleva a considerar una promoción de una candidatura.

Contrario a lo que aduce la parte actora, la responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación que la llevó a concluir que la inexistencia de actos anticipados de campaña con motivo del evento de toma de protesta de Alejandra del Moral Vela.

En cuanto al agravio de una supuesta falta de congruencia de la sentencia al no haberse considerado los elementos mínimos para identificar gastos de campaña, se califica de **inoperante**<sup>40</sup> ya que tal análisis de índole fiscal no es procedente para la acreditación o no de los actos anticipados de campaña, conforme la normativa y la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Asimismo, respecto a que el evento debe interpretarse a la luz de la realización de diversos eventos de manera sistemática, en los que la candidata ha utilizado una gran cantidad de tiempo de la etapa de intercampaña para efectuar actos que buscan posicionarla frente al electorado, se considera **inoperante**.

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

## SUP-JE-1180/2023 Y ACUMULADO

La inoperancia radica en que las manifestaciones vertidas no controvierten frontalmente los argumentos a través de los cuales el tribunal responsable determinó la inexistencia de la infracción, aunado a que dicha interpretación no fue abordada por el Tribunal responsable, al no haberla planteado ante esa instancia, de ahí que se trate de un argumento novedoso.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1204/2023 y su acumulado.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar, en la parte controvertida, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 4/2022.